

SEÑOR
JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LILIANA SANDOVAL ANGULO
DEMANDADO: C.C. 52.184.610
PETROCOMERCIALIZADORA - PETROCOM S.A.
REPRESENTANTE LEGAL: ANDREA DEL PILAR VERGARA CIPAMOCHA
C.C. 40.048.327

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de sentencia proferida el 28 de abril de 2022 y notificada por estado el 29 de abril de la misma anualidad, por **DEFECTO FACTICO** en la valoración integral y razonable del Pagaré en Blanco objeto de ejecución.

LAURA MARCELA PRADA CAMERO mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 229.719, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **LILIANA SANDOVAL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.184.610.; por medio del presente escrito, comedidamente, interpongo ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA PROFERIDA EL 28 DE ABRIL DE 2022 Y NOTIFICADA POR ESTADO EL 29 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD**, a saber:

El juzgado de conocimiento declaró probada la excepción de “inexistencia de título valor por ausencia de firma de la persona facultada para crear pagaré en nombre de la sociedad Petrocomercializadora Petrocom S.A.”, erróneamente considerando que la fecha de **DILIGENCIAMIENTO** del título valor objeto del presente proceso – 30 de noviembre de 2020- fue su fecha de **EMISIÓN**, fecha en la que Liliana Sandoval ya no fungía como representante legal de Petrocom S.A.

Si se remite nuevamente al título valor, podrá observar que mi representada, el día de la **EMISIÓN** del pagaré – julio de 2017, fecha en la que fungía como representante legal – fue a la Notaría 24 de Bogotá D.C. a hacer la correspondiente autenticación, con el fin de dejar **FE PUBLICA** en cuanto al hecho de que ella, como representante legal de la empresa hoy demandada, estaba obligándola a pagar una suma de dinero. Así mismo, si se observa la carta de instrucciones, se puede evidenciar que impreso en ella, textualmente, se indica que la **EMISION** fue en julio del 2017.

Es claro Su Señoría que la parte aquí demandante no está tratando de cobrar un dinero sin justa causa para ello, todo lo contrario, usted puede ver el sello de la Notaría en el que se evidencia sin lugar a dudas que el 28 de julio de 2017, la señora Liliana fue a ejecutar la autenticación del título valor que acababa de **EMITIR** como representante legal Petrocom S.A., para protegerse de un eventual incumplimiento, el cual no pensó que llegaría a acontecer como lamentablemente ocurrió.

El hecho de que Su Honorable Despacho tenga como fecha de **EMISION** la fecha del **DILIGENCIAMIENTO** del pagaré, genera una afectación directa a la **LITERALIDAD** del título valor, ya que no cabe la menor duda de que la fecha de **EMISION** fue en julio del 2017- cuando mi representada era representante legal de Petrocom – en la medida en que **TEXTUALMENTE** el título valor tiene consignada en su carta de instrucciones, la cual hace

parte integra del mismo, la constancia de un Notario Público que da fe en que el día 28 de julio de 2017, Liliana **EMITIÓ** y autenticó un pagaré que obliga sin lugar a dudas a la empresa ejecutada. Igualmente genera un **DEFECTO FACTICO** en la valoración integral y razonable del Pagaré en Blanco, pues Su Señoría está desconociendo abierta e injustamente la fecha consignada en la Carta de Instrucciones, así como también, la **FE PUBLICA** emanada de un Notario, aspectos que **PRIMAN** sobre la interpretación que ejecutó con respecto a la fecha del diligenciamiento – 30 de noviembre de 2020 -.

Sorprende a la suscrita el hecho de que el Despacho ignore la prueba máxima en pertinencia y conducencia en el presente caso, la cual es la **FE PUBLICA** emanada de un Notario de la República, así como también, la fecha consignada en la Carta de Instrucciones. Es inaceptable que el Juzgado de Conocimiento de lugar a análisis a un aspecto que no tiene lugar a duda alguna, pues es claro que la fecha de autenticación de Notaría y la fecha de la carta de instrucciones contienen las pruebas suficientes para tener como fecha de **EMISION** del pagaré julio del 2020, momento en el que Liliana Sandoval era representante legal de la ejecutada.

Es lamentable que un acto que se hizo de buena fe con una empresa a la que ella trató de ayudar y mantener en pie con tal préstamo, hoy en día quiera evadir su responsabilidad de pagar el dinero entregado, haciéndola responsable de tal crédito ante un banco, desconociendo lo que tienen claro y es que en julio de 2017 fueron partícipes de la **EMISIÓN** del pagaré y la autenticación en Notaría y hoy en día se escuden en no tener que hacerse responsables de ello.

Solicito amablemente Su Señoría analizar mis argumentos, darse cuenta de que es clara la fecha de **EMISIÓN** y la fecha de **DILIGENCIAMIENTO** y así, **REPONER** la sentencia anticipada proferida, encontrando a Liliana como facultada para la emisión del título valor.

SOLICITUD

1. **REPONER** la sentencia del 28 de abril de 2022, notificada por estado el 29 de abril de la misma anualidad y, en su lugar, no tener como probada la excepción de la empresa ejecutada.
2. **DEJAR EN FIRME** el Mandamiento de Pago emitido con anterioridad.
3. **ORDENAR** a la empresa demandada al pago de la obligación.
4. Si no tiene como ciertos y claros mis planteamientos, solicito **CONCEDER** el Recurso de Apelación para que el superior jerárquico analice mis manifestaciones y proceda con la orden de responder la sentencia anticipada aludida y dejar en firme el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su atención.



LAURA MARCELA PRADA CAMERO

C.C. N° 1.000.501.931

T.P. N° 229719 del C S de la J.

laura.prada.camero@gmail.com

Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de sentencia proferida el 28 de abril de 2022

Laura Prada Camero <laura.prada.camero@gmail.com>

Vie 6/05/2022 2:34 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA SANDOVAL ANGULO

C.C. 52.184.610

DEMANDADO: PETROCOMERCIALIZADORA - PETROCOM S.A.

REPRESENTANTE LEGAL: ANDREA DEL PILAR VERGARA CIPAMOCHA

C.C. 40.048.327

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de sentencia proferida el 28 de abril de 2022 y notificada por estado el 29 de abril de la misma anualidad, por DEFECTO FÁCTICO en la valoración integral y razonable del Pagaré en Blanco objeto de ejecución.

LAURA MARCELA PRADA CAMERO mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 229.719, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora LILIANA SANDOVAL ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.184.610.; por medio del presente escrito, comedidamente, interpongo ante su Honorable Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA PROFERIDA EL 28 DE ABRIL DE 2022 Y NOTIFICADA POR ESTADO EL 29 DE ABRIL DE LA MISMA ANUALIDAD, a sabe.